

Oficio No. 196-AN-FOAG-2018
D.M. Quito, noviembre 28 de 2018

Trámite **348017**
Codigo validación **LX6VORILZ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 28-nov-2018 10:22
Numeración documento 196-AN-FOAG-2018
Fecha oficio 28-nov-2018
Remite ALARCON GUILLIN FREDY OSCAR
Fundón remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/obsestadotramite.jsf>

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

oficio: 1 hoja
anexo: 7 fs

Reciba un cordial saludo y a la vez le auguro el mejor de los éxitos en sus importantes funciones desplegadas en beneficio del Órgano Legislativo ecuatoriano que muy acertadamente preside.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted para su debido trámite el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

Como respaldo de lo indicado me permito adjuntar las firmas correspondientes.

Me suscribo reiterando mis sentimientos de alta consideración y estima.

Cordialmente,

Lic. Fredy Alarcón Guillín
ASAMBLEÍSTA DE SUCUMBÍOS
FA/JG/kv



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Integral Penal (COIP), en el Capítulo Octavo respecto a las Infracciones de Tránsito, establece según el grado de contravención, pena privativa de libertad, multa de salarios básicos unificados y/o reducción de puntos, lo cual genera un grave perjuicio a los conductores al recibir tres sanciones por un mismo hecho.

Ahora bien, el sancionar con una multa de uno o dos salarios básicos, aparte de ser sanciones muy altas afectan al presupuesto de cada familia, debido a que los USD 386, que es actualmente el valor del SBU, este valor no alcanza ni siquiera para cubrir la canasta familiar que está en USD 710, por lo que esta desproporcionalidad en el cobro de multas atenta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley Fundamental, es decir, al derecho a tener una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Es de completo entendimiento que la razón de las multas, la reducción de puntos y la privación de la libertad esté basada en el evitar el cometimiento de infracciones que pueden poner en riesgo la integridad y vida de las personas, sin embargo, el endurecimiento de las penas no son la solución como bien lo ha expresado el jurista Cesare Beccaria, en su tratado “De los Delitos y las Penas” manifiesta que la convivencia en sociedad es como tener un contrato, en el que todos tenemos derechos y obligaciones; y, los delitos son una violación a ese contrato, por lo que la sociedad debe defenderse con penas proporcionales al acto cometido, sin embargo, utilizar la pena de muerte o penas demasiado altas no impide los crímenes ni tiene un eficaz efecto disuasorio, por lo que Beccaria se inclinó por la prevención del delito y esto se podía conseguir a través de la certeza de la pena más no por su severidad.

Resulta oportuno demostrar que con la expedición del COIP y la dureza de las sanciones por infracciones de tránsito no lograron con el cometido, ya que no redujeron la accidentabilidad y la mortalidad, como a continuación se puede apreciar:

PERIODO	2012	2013	2014	2015	2016	2017	SEP 2018
Accidentabilidad	23842	28169	38658	35706	30269	28967	18889
Mortalidad	2237	2277	2322	2138	1967	2153	1627
Accidentabilidad por exceso de velocidad	1911	2292	3892	3777	3755	4147	3031

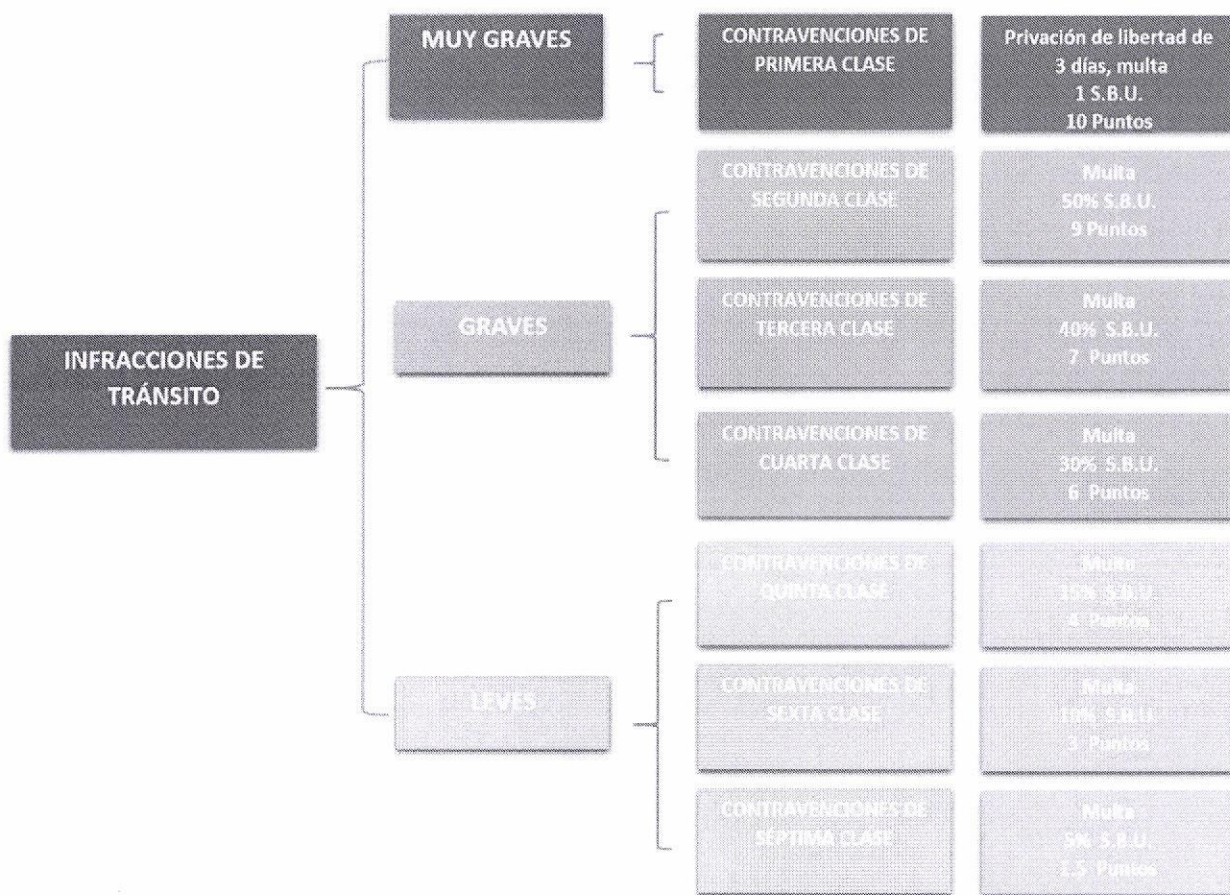
Cuadro 1. Elaboración propia. Fuente: www.ant.gob.ec

Pese a que desde el año 2008 existe la licencia por puntos, podemos percatarnos que no hubo la suficiente preparación para la implementación de las entonces reformas, tanto por el colapso de los Juzgados de Tránsito que no daban abasto para tantos procesos como por la impunidad de muchos de ellos. Los legisladores al notar eso, en el año 2011 propusieron nuevas reformas a la Ley de

Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial teniendo como resultados un sistema punitivo más fuerte y el COIP no fue la excepción.

En ese mismo sentido, si se observa el cuadro 1, se puede apreciar que el pico más alto de accidentabilidad y mortalidad es en el año 2014, año en el que entró en vigencia el COIP, no es para presuponer nada, pero en adelante tampoco ha habido una disminución considerable de accidentes por exceso de velocidad o el número de fallecidos, por lo que no podemos sacar como conclusión que las sanciones más fuertes dan como resultado el no cometimiento de infracciones.

El esquema actual de las contravenciones con sus respectivas sanciones, en muchos de los casos, son exorbitantes en relación a la infracción cometida, por lo que es necesario proponer una reforma en la que se busque verdaderamente la seguridad de los conductores, pasajeros y peatones y no solo se vea reflejado en un mero interés recaudatorio que puede dar paso a casos de soborno y corrupción.



**LA ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Carta Política indica que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales;

Que, numeral 14 del artículo 66 de la Constitución de la República establece el derecho de las personas a transitar libremente por todo el territorio nacional;

Que, el numeral 6 del artículo 76 de la Carta Magna dispone que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a la seguridad jurídica de los ecuatorianos, estableciéndose para ello normas jurídica previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 y entro en vigencia el 10 de agosto del mismo año;

Que, las contravenciones de transito dispuestas en los artículos 383 al 392 del COIP no guardan la correspondiente proporcionalidad entre las sanciones que se imponen con las infracciones cometidas por lo que es menester que el Código ibídem sea reformado a fin de que guarde la debida proporcionalidad;

Que, el salario básico unificado de un trabajador en general no cubre ni siquiera la canasta básica familiar, por lo que la economía familiar se ve seriamente afectada y por tanto se vulnera el derecho a la vida digna al recibir sanciones pecuniarias desproporcionadas por contravenciones de tránsito;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución indica que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes funciones y deberes que son expedir codificar reformar y derogar las leyes interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución se faculta a las y los Asambleísta a presentar proyectos de ley con el apoyo de una bancada legislativa o al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- En el primer párrafo del artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a la conducción de vehículos con llantas en mal estado cámbiese la frase: “La persona que conduzca” por “El propietario de”

Artículo 2.- En el artículo 384 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a la conducción del vehículo bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas elimínese las frases: “con reducción de quince puntos de su licencia”; y, “además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas”

Artículo 3.- Los numerales del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal en lo que se refiere a la conducción de un vehículo en estado de embriaguez sustitúyanse de la siguiente manera:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa del 30% de un salario básico unificado del trabajador en general y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa del 50% de un salario básico unificado del trabajador en general y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general y treinta días de privación de libertad y por el mismo tiempo la suspensión de su licencia de conducir.

En el penúltimo inciso a continuación de la palabra contengan agréguese la frase: “y alcohol”, y; a continuación de la palabra cero agréguese un punto (.) y elimínese la frase: “y un nivel de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre.”.

Elimínese el último inciso del artículo 385.

Artículo 4.- En el primer párrafo del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal en lo que concierne a las infracciones de primera clase sustitúyase por el siguiente:

Será sancionado con multa del sesenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

En el cuarto párrafo sustitúyase la conjunción “y” por una coma (,); elimínese el punto final (.) y agréguese lo siguiente: “y pena privativa de libertad de cinco días.”

En el numeral 1 a continuación de la palabra conductor elimínese la frase: “que transporte pasajeros o bienes” por “de transporte público liviano o pesado que exceda los límites de velocidad, exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor”; y, sustitúyase la frase “sin contar” por “o que no cuente”.

Artículo 5.- El primer párrafo del artículo 387 en lo que se refiere a las contravenciones de tránsito de segunda clase sustitúyase por el siguiente:

Serán sancionados con multa del cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de seis puntos en el registro de su licencia de conducir:

Además, suprimase el numeral 3.

Artículo 6.- El primer párrafo del artículo 388 en lo concerniente a las contravenciones de tránsito de tercera clase sustitúyase por el siguiente:

Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cinco puntos en su licencia de conducir:

Artículo 7.- El primer párrafo del artículo 389 en lo referente a las contravenciones de tránsito de cuarta clase sustitúyase por el siguiente:

Serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro puntos en su licencia de conducir:

Artículo 8.- El primer párrafo del artículo 390 en lo correspondiente a las contravenciones de tránsito de quinta clase sustitúyase por el siguiente:

Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

Artículo 9.- El primer párrafo del artículo 391 en lo que refiere a las contravenciones de tránsito de sexta clase sustitúyase por el siguiente:

Será sancionado con multa equivalente al siete por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de dos puntos en su licencia de conducir:

Artículo 10.- En el artículo 392 en lo que corresponde a las contravenciones de tránsito de séptima clase agréguese el siguiente numeral:









16.- Las personas ocupantes de un vehículo automotor que no utilicen el cinturón de seguridad.

Disposición Transitoria Primera.- La Agencia Nacional de Tránsito y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberá en el plazo máximo de 60 días implementar las reformas de la presente Ley y adecuar concordantemente su Reglamento. Adicionalmente, se encargará de la capacitación a las autoridades encargadas de velar por el cabal cumplimiento.

Disposición Final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... del año dos mil dieciocho.

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Luis Pachal d	
Ana Belén Morán	
Michele Doumet	
Eduardo Peña	
Jaime Cadena A.	
Folco González C	
Patricio Donoso	
Rafael Quijije	
Esteban Bernal	